

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14406-2018  
CAJAMARCA**

Pretender aplicar el precedente Sentencia del Tribunal Constitucional Nro.05757.2013-PA/TC (Huatuco Huatuco) a un servidor público resulta contrario a los criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento, señalados en el precedente vinculante recaído en la Casación N.º 12475-2014 del 17 de diciembre de 2015, así como la Casación Laboral N.º 11169-2014-Lima.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA.**

**VISTA:** la causa número catorce mil cuatrocientos seis guion dos mil dieciocho de Cajamarca, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante don **Ángel Edhuard Barboza Infante** a fojas 580, contra la sentencia de vista de fecha 19 de junio de 2017, obrante a fojas 558 que confirma la apelada en los extremos que declara infundada la autorización de su contratación a través de contratos de trabajo para labores de naturaleza permanente; infundado el cese de actuación material no sustentada en acto administrativo y que declara infundada su reposición en el cargo de Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Infraestructura de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14406-2018  
CAJAMARCA**

División de Transportes de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, sobre reincorporación laboral.

**CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2020 el recurso de casación ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

**i. Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N.º 24041.** Alegando que, se habría inaplicado la norma señalada que protege al trabajador cuando el empleador despide arbitrariamente, ya que el demandante ha acreditado con los medios probatorios adjuntados en el proceso, que prestó servicios para la entidad demandada en forma personal, subordinada y remunerada, sin embargo, lejos de valorar dichos medios probatorios la Sala Superior habría aplicado un precedente constitucional vinculante que no es de aplicación a los trabajadores del Régimen del Decreto Legislativo N.º 276.

**ii. Infracción normativa del artículo 139° inciso 3 ) de la Constitución Política del Perú.** Argumentando que, se habría contravenido las normas que garantizan un debido proceso, al no haberse valorado de manera conjunta todos los medios de prueba, los cuales hubieran generado que se aplique el dispositivo legal pertinente, siendo de aplicación la Ley N.º 24041 y no el precedente invocado en la resolución materia de impugnación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14406-2018  
CAJAMARCA**

**ANTECEDENTES DEL PROCESO.**

**1.- Demanda.**

Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2015 que corre de fojas 339, el demandante don Ángel Edhuard Barboza Infante, recurre al órgano jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, solicitando la nulidad de la Carta N° 848-2014-MDBI/GM, que declara improcedente su solicitud de ingreso a la carrera administrativa presentado el 02 de octubre de 2014, reconocimiento de la relación laboral desde el 01 junio de 2015; la ineficacia de los contratos CAS suscritos desde julio del año 2008 hasta diciembre de 2014; el cese de la actuación material no sustentado en acto administrativo consistente en que se deje sin efecto el despido incausado y, consecuentemente, su reposición en el cargo de asistente administrativo de la sub gerencia de infraestructura división de transportes de la demandada; señalando que ingresó a laboral para la parte demandada el 01 de junio de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006 como asistente de Almacén. Desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014 como asistente en el área de División de Transporte. El 21 de julio de 2014 solicita se expida la resolución administrativa que autorice su contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276, la cual fue declarada improcedente. En julio del año 2008 se le contrata como CAS hasta el 2012.

**2.- Sentencia de Primera Instancia.**

El Juez del Juzgado Transitorio de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2016 de fojas

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14406-2018  
CAJAMARCA**

430, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, la nulidad total de la Carta N.º 848-2014-MDBI/GM de la Resolución de Alcaldía denegatoria ficta, reconoce la existencia de una relación laboral pública entre demandante en calidad de trabajador y la parte demandada como empleadora, bajo la modalidad contractual regida por el Decreto Legislativo 276, desde el 01 de junio de 2005 al 31 de diciembre de 2014, con los derechos que concede dicho régimen laboral público, sin que esto suponga ingreso a la carrera administrativa o un tipo de estabilidad absoluta. Fundado e ineficaz todo contrato CAS celebrado entre el demandante y la entidad demandada, con posterioridad al 01 de julio de 2008 sin efecto entre las partes; infundado el extremo que autoriza su contratación a través de contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente entre el demandante en calidad de trabajador y la demandada como empleadora; infundado el extremo de cese la actuación material no sustentada en acto administrativo consistente en que se deje sin efecto el despido incausado; infundado la pretensión de reposición en el cargo de asistente administrativo de la Sub Gerencia de Infraestructura División de Transportes de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, dejando a salvo el derecho para que pueda demandar la indemnización por despido arbitrario en la vía que corresponde; fundamentalmente porque existe una relación laboral pública entre demandante y demandada bajo la modalidad contractual del Decreto Legislativo 276 desde el 01 de junio de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014, pues en base al principio de primacía de la realidad ha existido una relación de dependencia y subordinación. Sin embargo, el accionante no ha acreditado haber ingresado por concurso

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14406-2018  
CAJAMARCA**

público que permita encontrarse en el supuesto de hecho del artículo 1º de la Ley N.º 24041.

**3.- Sentencia de Vista.**

Elevados los autos al Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia de vista de fojas 558, su fecha 19 de junio de 2017 confirma el extremo de la sentencia apelada, básicamente porque en aplicación del precedente vinculante derivado del Expediente N.º 05057-2013-PA/TC del 16 de abril de 2015, el demandante en calidad de asistente administrativo de la Sub Gerencia de Infraestructura le resulta de aplicación este precedente, que señala que se ingresa a la carrera administrativa por concurso público.

**ANÁLISIS CASATORIO**

La controversia, en el presente caso, gira alrededor de determinar si en la sentencia de vista se habrían infringido los artículos 139º inciso 3) de la Constitución Política del Estado y 1º de la Ley N° 24041.

**SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO**

**Primero.** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14406-2018  
CAJAMARCA**

determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

**Segundo.** En el caso de autos, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y materiales, corresponde efectuar, en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho al debido proceso.

**Tercero.** El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.

**Cuarto.** Se afecta el derecho a un debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14406-2018  
CAJAMARCA**

**Quinto.** Asimismo, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, esto es, obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. En tal virtud, esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, debe existir congruencia interna, esto es, entre lo expresado en la parte considerativa y el fallo.

**Sexto.** Efectuadas las precisiones precedentes, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso la sentencia de vista se encuentra formalmente motivada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes; debiendo hacerse la atinencia de que un parecer o criterio distinto al que ha arribado la Sala de mérito, no puede ser materia de cuestionamiento mediante el presente medio impugnatorio, que conlleve a un reenvío del proceso, razón por la cual la infracción normativa procesal denunciada debe ser desestimada, privilegiándose la solución definitiva del caso sub litis.

**Sétimo.** En cuanto a la infracción normativa del artículo 1º de la Ley N.º 24041, la citada norma establece que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14406-2018  
CAJAMARCA**

*el artículo 15° de la misma ley*". De la norma materia de análisis, se desprende que, para su aplicación se debe evaluar de manera previa, dos requisitos, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido.

**Octavo.** El principio de primacía de la realidad o de veracidad, se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento y es concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución de 1993, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22°), como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23°), que delimita que el juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, es decir, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, que se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación.

**Noveno.** En el caso de autos, conforme ha quedado establecido en las sentencias de grado con la documentación obrante en el proceso se acredita que el demandante ha laborado en dos tramos: El primero desde el 01 de junio de 2005 hasta el 30 de junio de 2008, ha laborado con contratos de locación de servicios, según certificado de prestación de servicios, memorándums, Carta N° 054-2008-MDBI/A; c ontratos de prestación de servicios no personales; informes de actividades realizadas;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14406-2018  
CAJAMARCA**

se desprende que ha existido una obligación de la parte demandante a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, lo que demuestra que la labor del actor no era autónoma sino estaba subordinado a las funciones de carácter permanente que le asignaba la entidad demandada propias de su estructura organizacional; se observa entonces que las partes estaban sujetas a un contrato laboral, dado que la labor era dependiente, evidenciándose los elementos del contrato de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, habiendo desarrollado labores de naturaleza permanente y por espacio mayor al año ininterrumpido, situación a partir de la cual se configura la existencia de una relación laboral desde su fecha de inicio, bajo el régimen laboral de la actividad pública del Decreto Legislativo N° 276. En cuanto al segundo tramo: desde el 01 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2014, laboró a través del Contrato Administrativo de Servicios y sin contrato alguno, lo que se comprueba con la constancia de prestación de servicios; certificado de trabajo; memorándums; cartas; los contratos; recibos por honorarios; Boletas de pago, informe de actividades realizadas. En tal sentido, al no existir interrupción en el tiempo laborado, se advierte la continuación del periodo anterior, encontrándose protegido por los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.

**Décimo.** Por otro lado, resulta necesario enfatizar que el artículo 1° de la Ley N° 24041 no tiene como objetivo incorporar a los trabajadores contratados a la carrera administrativa, sino protegerlos contra el despido arbitrario que pudieran sufrir, como es el caso del accionante, quien en el decurso del proceso acredita haber realizado labores de naturaleza

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14406-2018  
CAJAMARCA**

permanente y por espacio mayor a un año ininterrumpido de servicios, por lo que solo pudo ser cesado o destituido previo proceso administrativo, lo que no ocurrió.

**Décimo primero.** Se debe considerar lo acordado en el tema 02 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizado los días 8 y 9 de mayo de 2014, en cuanto se estableció que corresponde declarar la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios en los casos en que los servidores que hayan suscrito y cesado bajo el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios, siempre que con anterioridad a éste, hayan acreditado cumplir con los requisitos exigidos para alcanzar la protección contra el despido arbitrario, esto es, haber desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, debiéndose por tanto aplicar lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

**Décimo segundo.** En ese sentido, de los actuados se ha verificado, que por el período comprendido entre el 01 de junio de 2005 hasta el 30 de junio de 2008, el accionante estuvo contratado bajo la modalidad de Contratos de locación de servicios y, luego desde el 01 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2014, laboró a través del Contrato Administrativo de Servicios y otro, al haberse determinado la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios celebrados entre las partes, se tiene que el demandante ostentaba un contrato de trabajo antes de la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios; es así, que incorporó a su patrimonio todos los derechos otorgados por el régimen laboral público, que es el régimen que le corresponde en su calidad de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14406-2018  
CAJAMARCA**

empleado de la parte demandada; razón por la cual no podía modificar este status laboral a un régimen de contratación en el que se le reconocen menores derechos, como es el Régimen CAS - Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, pues ello implica la afectación de los principios de continuidad, irrenunciabilidad de derechos y principio protector reconocidos en los artículos 23° y 26° de la Constitución Política del Estado. Por ello, en virtud al principio de continuidad, el contrato de trabajo de la demandante tiene vocación de permanencia en el tiempo y es resistente a los cambios contingentes que se dieron en su entorno; por lo que contratos administrativos de servicios devienen en inválidos al haber acreditado cumplir, previamente a su suscripción con los requisitos exigidos para alcanzar la protección de la Ley N.º 24041, esto es, la prestación de labores de naturaleza permanente, por más de un año ininterrumpido.

**Décimo tercero.** Al haber quedado establecido que el demandante ha laborado más de un año de servicios en forma ininterrumpida, realizando labores de naturaleza permanente, sujeta a subordinación y con el pago de remuneraciones; se encontraba protegida por el artículo 1° de la Ley N° 24041; por lo que procede su reincorporación al cargo que venía desempeñando antes de su cese o a otro de similar nivel o categoría, pero no bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, sino como trabajadora contratada permanente, sin que ello implique su ingreso a la carrera pública; en atención a los considerandos precedentes.

**Décimo cuarto.** Analizada la sentencia de vista, se aprecia que lo resuelto por la Sala Superior así como por el juez, resulta contrario a los criterios

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14406-2018  
CAJAMARCA**

jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento, señalados en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 12475-2014 del 17 de diciembre de 2015, en el que se examinó el precedente vinculante STC N° 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como la Casación N.º 11169-2014-Lima, a fin de establecer los casos en los que el precedente constitucional Huatuco Huatuco no resulta de aplicación, entre otros casos cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 o de la Ley N°24041.

**Décimo quinto.** Asimismo, resulta pertinente señalar que mediante sentencia recaída en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC, del 23 de junio de 2016, el Tribunal Constitucional aclaró la aplicación del precedente constitucional del Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco), al referir en primer lugar que a criterio de dicho órgano colegiado no toda persona que se vincula a la función pública necesariamente está realizando carrera administrativa y, que solo a este último grupo de personas, las que vienen realizando carrera administrativa, es a quienes correspondería la aplicación de las reglas del “precedente Huatuco”.

**Décimo sexto.** Hecha la aclaración por parte del Tribunal Constitucional, se reafirma el criterio asumido por esta Suprema Corte, en el sentido que los trabajadores que soliciten la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041 y acrediten haber cumplido los requisitos que esta norma establece, de ninguna manera les otorga el derecho de ingreso a la carrera administrativa como servidores nombrados, pues para que ello se materialice, se requiere el ingreso a esta mediante concurso público de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14406-2018  
CAJAMARCA**

méritos. Además, que los casos sobre reposición en aplicación del referido artículo 1º de la Ley N° 24041, no se circunscriben a los presupuestos fácticos establecidos por el Tribunal Constitucional.

**Décimo sétimo.** Es así que, la Corte Suprema en la Casación N° 130 8-2016-Del Santa, ha establecido como precedente vinculante, el considerando Vigésimo Cuarto, que señala: *“En ese orden de ideas, (en aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, como lo es el derecho al trabajo) en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N.º276 y artículo 1º de la Ley N.º 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues como se señalara precedentemente, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene”*. De lo expuesto, es posible concluir que las instancias, al haber desestimado la pretensión de reposición del demandante, pese a que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 24041, se configura la causal invocada de infracción normativa de la acotada norma material.

**Décimo octavo.** Finalmente, este Tribunal Supremo considera que es posible decidir sobre la aplicación de la Ley N° 24 041, en tanto, lo que se encuentra en análisis es una situación acontecida durante la vigencia de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14406-2018  
CAJAMARCA**

dicho dispositivo, es el marco temporal de los hechos que originaron la presente controversia el que fija los parámetros del pronunciamiento. Entonces, se reitera que al haberse acreditado de forma suficiente que el recurrente efectuó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios resulta de aplicación al caso de autos la protección contenida en el artículo 1º de la Ley N° 24041; por lo que, la causal denunciada resulta fundada, en aplicación del artículo 396º del Código Procesal Civil.

**DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en aplicación con lo establecido en el artículo 396º del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas 580 por el demandante don **Ángel Edhuard Barboza Infante**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 19 de junio de 2017, obrante a fojas 558 y, actuando en sede de instancia; **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha 17 de mayo de 2016 que corre a fojas 430 en los extremos que declara **infundada** la autorización de su contratación a través de contratos de trabajo para labores de naturaleza permanente; **infundado** el cese de actuación material no sustentada en acto administrativo y, se declara **infundada** su reposición; **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADOS los referidos extremos**; en consecuencia, **ORDENARON** que la parte demandada cumpla con el cese de la actuación material no sustentada en acto administrativo consistente en el despido incausado del demandante y, reponerlo en las labores de carácter permanente como Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Infraestructura División de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14406-2018  
CAJAMARCA**

Transportes de la Municipalidad Distrital de Baños Del Inca; sin costas ni costos del proceso. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, sobre reincorporación laboral y, los devolvieron. Interviniendo como jueza suprema ponente la señora **Rodríguez Chávez**.

**S.S.**

**TELLO GILARDI**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**UBILLUS FORTINI**

**ÁLVAREZ OLAZÁBAL**

**LINARES SAN ROMÁN**

Jrs/ac.